



# Resolución de Alcaldía

**N° 685-2022-MDCN-T**

Ciudad Nueva, 11 de noviembre del 2022.

## VISTO:

El Informe N° 013-2022-AMBV/EFGRD/SGDURGRD-GIDU-GM-MDCN-T, de fecha 14 de octubre del 2022 emitido por el (e) del Equipo Funcional de Gestión de Riesgo de Desastres; el Informe N° 327-2022-SGDUGRD-GIDU/GM-MDCN-T, de fecha 10 de noviembre del 2022, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano – Rural y Gestión de Riesgo de Desastres; el Proveído N° 13516-2022-GM, de fecha 11 de noviembre del 2022, emitido por la Gerencia Municipal, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, es un Órgano de Gobierno Local que goza de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el art. 194° de la Constitución Política, modificada por la Ley de Reforma Constitucional –Ley N° 30305, concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con Informe N° 013-2022-AMBV/EFGRD/SGDURGRD-GIDU-GM-MDCN-T, de fecha 14 de octubre del 2022 el (e) del Equipo Funcional de Gestión de Riesgo de Desastres en lo que respecta a la inspección Técnica de infraestructura para la instalación de antena concluye que:

Por las observaciones obtenidas de la Diligencia de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones realizada al AHM Ampliación Ciudad Nueva Cmte. 35 Mz. 221 Lt. 04 del Distrito de Ciudad Nueva, el Establecimiento Objeto de Inspección, No cumple con los requisitos de funcionamiento por no contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación.

En cuanto al daño estructural del predio colindante ubicado en el Cmte. 35 Mz. 221 Lt. 03 del Distrito de Ciudad Nueva, lo que se observa a simple vista, son grietas y erosiones en la pared del primer nivel a consecuencia del sobrepeso estructural de la vivienda colindante, lo que pone en riesgo la seguridad estructural ocasionando daños a la vida y la salud de la familia que habita el predio. Por lo tanto, es de **Riesgo Muy Alto**, por ser una estructura con más de 20 años de antigüedad, ante la probabilidad de un fuerte sismo.

Recomendando que, basado en las Normas Técnicas del reglamento nacional de Edificaciones – RNE, recomienda se paralice las obras de edificación en el Cmte. 35 Mz. 221 Lt. 04 del Distrito de Ciudad Nueva.

Que, con Informe N° 327-2022-SGDUGRD-GIDU/GM-MDCN-T, de fecha 10 de noviembre del 2022, la Sub Gerencia de Desarrollo urbano – Rural y Gestión de Riesgo de Desastres en lo que respecta a Instalación de Infraestructura de telecomunicaciones concluye que:

Que, del INFORME N° 013-2022-AMBV/EFGRD/SGDURGRD-GIDU-GM-MDCN-T, señala de **RIESGO MUY ALTO** el daño estructural en el predio colindante ubicado en el COMITÉ 35 MANZANA 221 LOTE 03, DONDE SE PRESENTA GRIETAS Y EROSIONES EN LA PARED DEL PRIMER NIVEL A **CONSECUENCIA DEL SOBREPESO ESTRUCTURAL DE LA VIVIENDA COLINDANTE**, LO QUE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL OCASIONANDO DAÑOS A LA VIDA Y LA SALUD DE LA FAMILIA QUE HABITA EL PREDIO. POR SER UNA ESTRUCTURA CON MAS DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD, ANTE LA PROBABILIDAD DE UN FUERTE SISMO. **En ese sentido se recomienda emitir acto resolutivo considerando en MUY ALTO RIESGO la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones (antena) en el COMITÉ 35 MANZANA 221 LOTE 04 DISTRITO CIUDAD NUEVA por no reunir las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo tales como sismos, vientos, por el daño estructural producido en el predio colindante ubicado en el COMITÉ 35 MANZANA 221 LOTE 03 y por las consideraciones contenidas en el INFORME N° 013-2022-AMBV/EFGRD/SGDURGRD-GIDU-GM-MDCN-T.**

Respecto del procedimiento de aprobación automática, la solicitud **FORMULARIO UNICO DE INSTALACION DE INFRAESTRUCTRA DE TELECOMUNICACIONES (FUIIT)**, presentado por la empresa VIETTEL S.A.C. ingresado el 03/AGOS/2022 vía tramite documentario con número de registro 6550 es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior En tanto opera el **principio de presunción de veracidad** respecto de la información entregada, lo solicitado se considera aprobado desde su presentación.

En el FORMULARIO UNICO DE INSTALACION DE INFRAESTRUCTRA DE TELECOMUNICACIONES (FUIIT), presentado por la empresa VIETTEL S.A.C. ingresado el 03/AGOS/2022 vía tramite documentario con número de registro 6550 que tiene carácter de declaración jurada, contiene EN FOJAS 69 EL FORMATO DE DECLARACION JURADA DEL INGENIERO CIVIL COLEGIADO Y RESPONSABLE DE LA EJECUCION DE LA OBRA, de acuerdo al art. 15 literal "c" del reglamento de la **LEY N° 29022** contiene declaración falsa debido a que el responsable de la ejecución de la obra de la Estación de Radiocomunicación de propiedad de VIETTEL PERU S.A.C. Indica nombre del proyecto y lugar de ejecución "NOMBRADA TAC0049 **UBICADA EN CALLE SAN MARTIN S/N DISTRITO DE MUQUI PROVINCIA DE JAUJA DEPARTAMENTO DE JUNIN**", lo cual difiere de la verdad ya que la obra se desarrolla en **AMPLIACION CIUDAD NUEVA MZ. 221 LOTE 04 DISTRITO CIUDAD NUEVA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA.**

Es en mérito de lo cual sugerimos se declare la **NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO AL QUE DIO LUGAR EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA** por la detección de una declaración falsa a través de la fiscalización posterior y de proceder la nulidad la notificación al Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente a un posible delito contra la fe pública.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA**  
**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**

En ese sentido esta Sub Gerencia sugiere a la Gerencia Municipal se emita *resolución considerando en MUY ALTO RIESGO la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones (antena) en el COMITÉ 35 MANZANA 221 LOTE 04 DISTRITO CIUDAD NUEVA por las consideraciones expuestas en el punto a) y se evalúe al NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO AL QUE DIO LUGAR EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA por detección de una declaración falsa según lo expuesto en el punto c)*; para su conocimiento y atención respectiva.

Que, el primer párrafo del artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Estado en sus tres niveles de gobierno para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, con sujeción a la Constitución y a las leyes de la materia; debiendo ordenar esta Municipalidad, en aplicación del antes indicado precepto constitucional, la actuación correcta de un agente económico cualquiera sea su actividad a desarrollarse en el distrito de Ciudad Nueva;

Que, el artículo 195° de nuestra Carta Magna establece que, los Gobiernos Locales, promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, lo que debe realizar en estricta armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, lo que significa que nuestra entidad edil debe permitir el desarrollo económico local en forma racional y sin excesos de ningún agente económico ni de los administrados;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, referida a la autonomía de los Gobiernos Locales, precisa que ésta emana de la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, estando dentro de tales facultades la de fiscalización y control posterior mediante el cual la entidad edil debe verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales, leyes orgánicas, leyes ordinarias, leyes especiales y sus reglamentos y la propia legislación local como son las ordenanzas y decretos de alcaldía;

Que, de acuerdo a la Ley N° 30228, - Ley que modifica la Ley N° 29022. Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, norma especial que regula complementariamente a otras disposiciones dentro de los cuales deben actuar todos los agentes económicos dedicados a brindar los servicios públicos de telecomunicaciones dentro de la cual el legislador ha establecido los parámetros necesarios que delimitan su actuación para evitar abusos de derecho y excesos que puede cometer cualquier administrado vinculado a los servicios de telecomunicaciones; precisamente por eso esta Ley establece en su Artículo 7° como Regles comunes para la instalación de infraestructura:

**"7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede:**

- a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas.
- b) Impedir el uso de plazas y parques.
- c) Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública
- d) Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito.
- e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos.
- f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.
- g) **Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.**
- h) Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales.
- i) **Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional.**

**7.2 Los concesionarios de servidos públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley.**

**7.3 Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables.**

**7.4 Los concesionarios en telecomunicaciones deberán desarrollar sus proyectos con la mejor tecnología disponible y, a su vez, promover la transparencia y claridad de la información al público sobre sus planes de obras públicas y ejecución de las mismas".**

Que, mediante la antes indicada disposición legal la autoridad edil está facultada a supervisar y de verificar el grado cumplimiento por parte de los agentes económicos vinculados a telecomunicaciones que se encuentren operando en este distrito, que de verificarse una contravención debe imponer las correcciones y sanciones que corresponden en sus diversas modalidades;

Que, en el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1477 se establecen medidas que faceten la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones frente a la emergencia sanitaria producida por el brote del COVID-19, creándose el procedimiento especial de obtención de la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, el cual dispone "3.1 Crease el procedimiento administrativo especial de obtención de la autorización para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, el cual se constituye como un procedimiento de aprobación automática. 3.2 Los operadores de servicios públicos y los proveedores de infraestructura pasiva podrán acogerse al procedimiento indicado en el numeral anterior, mediante la presentación de la *Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones - SUIT* ante la Municipalidad competente, hasta el 31 de diciembre de 2020 o por el plazo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y/o ampliatorias, en caso ésta



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA**  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

exceda la fecha señalada. 3.3 La SUIIT tiene carácter de Declaración Jurada y su presentación, conteniendo lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, constituye título suficiente para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones";

Que, del Informe N° 327-2022-SGDUGRD-GIDU/GM-MDCN-T, de fecha 10 de noviembre del 2022, la Sub Gerencia de Desarrollo urbano – Rural y Gestión de Riesgo de Desastres se desprende que:

- El expediente Administrativo N° 6550-2022-MDCN que contiene la SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES, se encuentra amparada en LEY N° 29022 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, MODIFICADA POR LEY N° 30228 y su reglamento D.S. 003-2015-MTC, de acuerdo al TUPA MDCN 2016 Procedimiento 120 denominado "AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES" donde se brindan los requisitos y derecho de tramitación que equivale al 7.97 % de valor de la UIT.
- Que, la solicitud presentada por la empresa VIETTEL PERU SAC, sujeta a Aprobación Automática de Autorización, conforme al ART. 12 del DECRETO SUPREMO N° 003-2015-MTC no ha cumplido con acompañar el derecho de tramitación de acuerdo al TUPA DE LA MDCN, asimismo la declaración jurada del ingeniero civil fojas 62 EXP. 6550-2022-MDCN a la que se refiere el Art. 15 del reglamento habla de ESTACION DE RADIOCOMUNICACION DE VIETTEL PERU S.A.C. NOMBRADA TAC0049 UBICADA EN CALLE SAN MARTIN S/N – MUQUI DISTRITO MUQUI, PROVINCIA JAUJA DEPARTAMENTO JUNIN, Por lo tanto, no cumple con lo establecido en el reglamento, siendo su presentación de vital importancia para realizar FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE LO DECLARADO.

**DECRETO SUPREMO N° 003-2015-MTC Artículo 15.- Plan de Obras. III/. inciso "c"**

c) Declaración jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, según el formato previsto en el Anexo 4, que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficie sobre la que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, reúne las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros. En el caso de Estaciones de Radiocomunicación la declaración debe considerar además el impacto que las cargas ocasionen sobre las edificaciones existentes, incluyendo el peso de las obras civiles. En ambos casos se anexa un informe con los cálculos que sustentan la declaración jurada efectuada, a efectos de realizar la fiscalización posterior de lo declarado.

- Del informe emitido por el Técnico Administrativo, VALOIS CONDE CAHUANA, señala que el expediente primigenio, cumple con los requisitos establecidos en la ley, faltando solamente realizar la liquidación del pago correspondiente según TUPA que a la fecha no se realizó por motivos que no se pudo ubicar al titular y/o representante de VIETTEL PERU SAC por consignar domicilio en Lima.
- Al tomar conocimiento la SGDUYGRD del memorial presentado por los vecinos del comité 34,35,36 y 37 donde señalan que EN CONJUNTO RECHAZAN ROTUNDAMENTE LA INSTALACION DE LA ANTENA TELEFONICA, La Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y GRD solicita al responsable del Equipo Funcional de Gestión del Riesgo de Desastres realizar inspección técnica de seguridad en edificaciones y en las conclusiones del INFORME N° 013-2022-AMBV/EFGRD/SGDUGRD-GIDU-GM-MDCN-T señala que existe daño estructural en el predio colindante ubicado en el COMITÉ 35 MANZANA 221 LOTE 03, DONDE SE PRESENTA GRIETAS Y EROSIONES EN LA PARED DEL PRIMER NIVEL A CONSECUENCIA DEL SOBREPESO ESTRUCTURAL DE LA VIVIENDA COLINDANTE, LO QUE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL OCASIONANDO DAÑOS A LA VIDA Y LA SALUD DE LA FAMILIA QUE HABITA EL PREDIO. POR O TANDO ES DE RIESGO MUY ALTO, POR SER UNA ESTRUCTURA CON MAS DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD, ANTE LA PROBABILIDAD DE UN FUERTE SISMO.

**Sobre la afectación a terceros.**

"La Tercera Disposición Complementada y Final de la Ley N° 29022 estableció lo siguiente.

"TERCERA.- instalación de Infraestructura.

*En el marco de la declaración de interés y necesidad publica a que se refiere el artículo 1°, dispone que la instalación de la infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrá realizarse sobre predios urbanizados, no urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuenten o no con proyectos de habilitación urbana, **sin afectar la propiedad privada**".*

Que, sin embargo, se observa que se afectó la propiedad privada del vecino colindantes (hecho posterior al otorgamiento de la licencia automática), acreditándose con ello, la actuación excesiva de la administra que ha causado daño a las propiedad colindante y generando inseguridad para las personas que habitan dicho inmueble;

Que, de conformidad con el principio de primacía de la realidad, se aprecia que las fisuras y rajaduras en la vivienda colindante, se produjeron aparentemente con motivos de los trabajos para la instalación de dicha antena (según informes técnicos), por lo que se viene afectando la propiedad privada haciendo abuso del derecho, el mismo que está prohibido por el ordenamiento legal peruano (art. II del Título Preliminar del Código Civil;

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Específicamente en su Artículo 214° se establece el procedimiento de revocación frente a los actos administrativo con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

**Artículo 214° Revocación**

(...)

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA**  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros

(...)

Que, la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido, por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. En consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos ha sobrevenido en un acto inoportuno o inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general;

Que, su finalidad es alcanzar el bienestar general y demás cometidos de interés público. Por ello, se reconoce que la propia autoridad creadora de una situación o relación jurídica tiene la facultad para suprimirla o modificarla cuando en algún momento posterior se produce incompatibilidad entre el acto y el interés público, por lo que, por ende, estamos frente a un acto administrativo fundamentalmente revocable.

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el ALCALDE es el representante legal de la Municipalidad y su MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, concordante con lo previsto en el artículo 43 de la citada Ley, establece expresamente que las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, y que, con **Proveído N° 12262-2022-GM**, de fecha 21 de octubre del 2022, emitido por la Gerente Municipal, CPC. ROSARIO YESSSENIA R. VILCA YUJRA, dispone **PROYECTAR RESOLUCIÓN**;

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, y las facultades conferidas en el artículo 6° y numeral 6) del art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, con visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Desarrollo Urbano – Rural y Gestión de Riesgo de Desastres, Equipo Funcional de Gestión de Riesgo de Desastres;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Licencia automática otorgada a la Empresa VIETEL PERU SAC por los considerandos expuestos y por contravenir a lo establecido en el D. S. N° 004-2019-MTC y a la Ley N° 29022, modificada por la ley N° 30228.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Gerencia Municipal y a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano – Rural y Gestión de Riesgo de Desastres el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, cumpla con la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva – TACNA, ([www.municipiadnueva.gob.pe](http://www.municipiadnueva.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
CIUDAD NUEVA**

.....  
C.P.C. HELMER JOEL FERNANDEZ CHAPARRO  
ALCALDE

C.c.  
Alcaldía  
GM  
GAJ  
GIDU  
SGDURGRD  
EFGRO  
SGSG  
SGTtyC  
VIETTEL SAC  
Archivo.